



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024028831-019-000

Fecha: 2024-08-29 19:25 Sec.día9012

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024028831-019-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-3581
Demandante : YEIMY CIFUENTES FRANCO

Demandados : PORVENIR

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Sobre el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada en su escrito de contestación, no resulta necesario su decreto, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **YEIMI CIFUENTES FRANCO**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **PORVENIR S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que se obligue a la entidad a la entrega de las cesantías solicitadas.

La demanda fue admitida y notificada a **PORVENIR S.A.**, quien en término contestó y propuso excepciones de mérito, las cuales se soportan en que la entidad financiera atendió lo solicitado por la demandante ya que el 1 de marzo de 2024 autorizó la entrega de las cesantías por valor de \$1.645.755,93.



De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció sobre las excepciones ni las pruebas aportadas con las mismas, por lo que la Delegatura se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes aquí son parte y frente a la cual no existe discusión entre los extremos procesales.

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **PORVENIR S.A** como sustento de las defensas elevadas, señaló que accedió a lo solicitado por la demandante y procedió a depositar en su cuenta de ahorros los valores reclamados, allegando al plenario misiva del 19 de marzo de 2024 a través de la cual se le informó a la actora que:



104
Bogotá D.C. 19 de marzo de 2024

Señora:
YEIMY XIOMARA CIFUENTES FRANCO
yeimycf19@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412144267700
CC: 1030530366
T.N: 11775224
COR

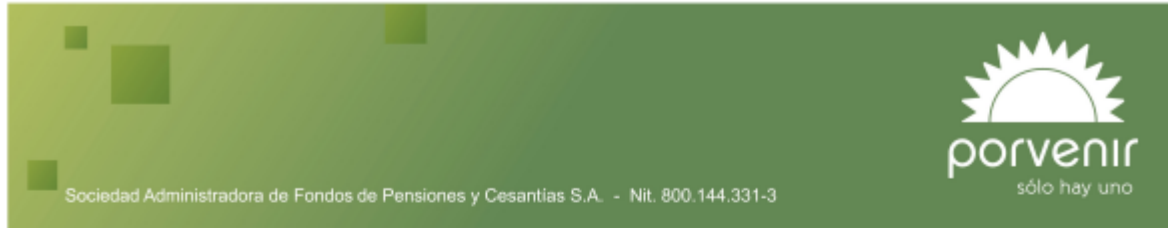
Señora Yeimy, reciba un saludo cordial,

En esta oportunidad damos respuesta a su solicitud radicada a través de nuestra ventalla virtual, en la cual solicita el retiro de cesantías parciales consignadas por el empleador OCHOA SOLORZANO JUAN PABLO ENRIQUE y validación de la demora en el proceso; al respecto le informamos lo siguiente:

Inicialmente pedimos nuestras más sinceras disculpas por la demora en el proceso de retiro. Sin embargo, le informamos que nuestros canales electrónicos realizan una doble validación y dependen de los tiempos de respuesta de su empleador. Así mismo, realizando validaciones en nuestra base de datos evidenciamos que el 01 de marzo de 2024 fue autorizado el retiro por concepto de reparación locativa con medio de pago ACH consignación en cuenta bancaria el cual fue autorizado a través de nuestros canales electrónicos de Porvenir S.A de manera exitosa adjuntamos certificado de autoliquidación del retiro donde puede evidenciar la cuenta beneficiaria.

Fecha Pago	Concepto Retiro	Valor Pesos	Estado	Cuenta Pagadora	Oficina	Medio de Pago
2024-03-01	REPARACION_LOCATIVA	1,845,755.93	AUTORIZADO	250001854	PORVENIR S.A-cesantías electrónico	ACH

Como soporte de lo anterior, con la respuesta emitida por la entidad se expidió el siguiente certificado:



En su condición de administradora del
FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR
NIT. 800.170.043-7
Cra 13 Nro. 26 A - 65

CERTIFICA QUE:

YEIMY XIOMARA CIFUENTES FRANCO, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1,030,530,366**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Cesantías Porvenir** y presenta los siguientes movimientos con el empleador **OCHOA SOLORZANO JUAN PABLO ENRIQUE**

Fecha	Concepto	Aportes	Retiros		
			Valor	Comisión de retiro	Gravamen (4 x 1000)
20/01/2020	CONSIGNACION CESANTIAS 2019	\$1,547,032.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
05/02/2020	RETIRO POR REPARACION	\$0.00	\$1,500,000.00	\$12,000.00	\$0.00
12/01/2021	CONSIGNACION CESANTIAS 2020	\$1,170,531.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
22/01/2021	EMERGENCIA SOCIAL	\$0.00	\$1,211,500.00	\$0.00	\$0.00
11/02/2022	CONSIGNACION CESANTIAS 2021	\$1,318,954.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
16/02/2022	RETIRO POR COMPRA DE VIVIENDA	\$0.00	\$1,309,562.59	\$10,476.50	\$0.00
23/01/2023	CONSIGNACION CESANTIAS 2022	\$1,539,112.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
17/02/2023	RETIRO POR REPARACION	\$0.00	\$1,541,602.01	\$12,332.82	\$0.00
19/01/2024	CONSIGNACION CESANTIAS 2023	\$1,626,934.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
01/03/2024	RETIRO POR REPARACION	\$0.00	\$1,632,694.37	\$13,061.56	\$0.00

La presente certificación se expide el 19 de Marzo de 2024.

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones así como de las pruebas, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dichos términos vencieron en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada lo que conlleva a tener como satisfechas las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por el demandado como “*HECHO SUPERADO*” en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por satisfechas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>30 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>